



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2016-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estuardo Emigdio Díaz Delgado contra la sentencia de fojas 231, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2016-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el demandante solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 243, de fecha 15 de setiembre de 2014, que declaró fundada la solicitud de revocar la condicionalidad de la pena y la hizo efectiva por cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio culposo; *ii)* la Resolución 256, de fecha 24 de julio de 2015, que declaró improcedente la nulidad formulada por el actor contra la Resolución 243; y *iii)* la Resolución 2, de fecha 29 de setiembre de 2015, que confirmó la Resolución 243 (Expediente 01211-2006-0-2601-JR-PE-01)
5. Sobre el particular, esta Sala aprecia que si bien el actor interpuso el recurso de apelación el 21 de octubre de 2014 contra la Resolución 243 (fojas 118 y 121), que fue concedido por Resolución 245, de fecha 31 de octubre de 2014 (fojas 124); la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por Resolución 247, de fecha 25 de noviembre de 2014 (fojas 127), declaró improcedente su interposición por extemporánea.
6. Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2015, el recurrente formuló nulidad contra la Resolución 243 (fojas 18), que fue declarada improcedente por Resolución 256 (fojas 130); y contra esta decisión interpuso recurso de apelación el 6 de agosto del 2015 (fojas 32), lo cual dio mérito a la emisión de la Resolución 2 (fojas 38), que confirmó la desestimatoria de dicha nulidad. Por tanto, aun cuando antes de la presentación de la demanda el actor apeló la Resolución 243, que restringe directamente su libertad, dicha impugnación fue desestimada por haber sido interpuesta de forma extemporánea. Además de ello, el recurrente formuló nulidad contra la Resolución 243, la cual fue desestimada. Por tanto, no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2016-PHC/TC

SANTA

ESTUARDO EMIGDIO DÍAZ DELGADO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA